



**Recurso nº 005/2013 y 007/2013**  
**Resolución nº 056/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

**VISTOS** los recursos acumulados interpuestos por D. A.G.N., en representación de la Unión Temporal de Empresas EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA (recurso 005/2013) contra las resoluciones de exclusión y de adjudicación y por D. J.L.S., en representación de SEA RIBS LDA (recurso 007/2013), contra la resolución de adjudicación del contrato de suministro de doce embarcaciones semirrígidas con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, promovido por el Ministerio del Interior, expediente M-12-075, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante Resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 2 de agosto de 2012, se inició expediente para la contratación, mediante tramitación ordinaria y adjudicación por procedimiento abierto, del suministro de doce embarcaciones semirrígidas con sus correspondientes pertrechos, con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, por un presupuesto neto de licitación de 2.076.000 euros. Con fecha 22 de octubre de 2012, fueron publicados en el servidor web de la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación y los pliegos que rigen en la contratación. El anuncio de licitación fue igualmente publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE 25 de 23 de octubre de 2012) y en el DOUE. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 15 de noviembre de 2012, fijándose el día 29 de noviembre de 2012 como fecha para la apertura de ofertas (sobre nº 2) por la Mesa de contratación prevista en el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Segundo:** Concurrieron a la licitación las siguientes empresas: ARESA MARINE, S.L.; U.T.E. RODMAN POLYSHIPS, S.A.U. y NEUMÁTICAS DE VIGO S.A.U.; SEA RIBS LDA;

U.T.E EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U (EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA; U.T.E. GAUZÓN IBERICA, S.L. y MADERA RIBS BV.

La Mesa de contratación procedió en reunión de 22 de noviembre de 2012 al examen de la documentación administrativa a la que se hace referencia en el apartado 10.1 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en relación con el apartado 9.1 de dicho Pliego, notificando a las empresas licitadoras los elementos de dicha documentación que, según los casos, debían ser subsanados.

**Tercero.** El día 29 del mismo mes de noviembre se reunió la Mesa de contratación al objeto de abrir, en sesión pública, la documentación del sobre nº 2. Previamente, en esta misma sesión, la Mesa procedió a revisar la documentación de subsanación requerida a las empresas según lo acordado en la anterior sesión de 22 de noviembre. De esta revisión, la Mesa entendió correcta la documentación presentada por la UTE GAUZÓN IBÉRICA S.L.-MADERA RIBS BV y por la empresa ARESA MARINE, S.L., mientras que la documentación presentada por las tres licitadoras restantes no se consideró suficiente para subsanar las deficiencias detectadas, lo que determinó la exclusión de las mismas del procedimiento de licitación, según consta en el acta suscrita al efecto. No consta que esta decisión fuera notificada a las empresas interesadas.

Finalizada esta revisión previa, en la sesión pública celebrada a continuación, la Mesa procedió a la apertura de las ofertas contenidas en el sobre nº 2 de las empresas admitidas.

**Cuarto.** En el informe de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por el Coronel Jefe del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, se recoge una evaluación de la oferta técnica y económica de cada una de las licitadoras admitidas. En dicho informe se pone de manifiesto que la solución técnica ofrecida por la UTE GAUZÓN IBÉRICA S.L.-MADERA RIBS BV no cubre las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), mientras que la presentada por ARESA MARINE S.L. se ajusta a dichas prescripciones, por lo que, tras asignar la puntuación correspondiente, propone la adjudicación del contrato a dicha empresa.

**Quinto.** En reunión celebrada el 5 de diciembre de 2012, la Mesa de contratación, tras examinar el informe emitido por el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, y sobre la base del mismo, propone la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por la UTE GAUZÓN IBÉRICA S.L-MADERA RIBS BV., y la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE, S.L.

**Sexto.** De conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación, mediante Resolución de 17 de diciembre de 2012, el Secretario de Estado de Seguridad acuerda la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE S.L. por 1.974.000 € más IVA.

La adjudicación del contrato fue notificada directamente a todos y cada uno de los licitadores y publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el día 18 de diciembre de 2012.

**Séptimo.** Mediante escrito presentado el día 8 de enero de 2013, la UTE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA impugnó la exclusión de su oferta y la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE S.L.

**Octavo.** Mediante escrito presentado el día 4 de enero de 2013, la empresa SEA RIBS LDA interpuso recurso contra el acto de adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE S.L.

**Noveno.** La Secretaría del Tribunal, dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La empresa ARESA MARINE S.L. ha presentado, con fecha 21 de enero de 2013 alegaciones a ambos recursos. La empresa NEUMÁTICAS DE VIGO S.A.U ha presentado en la misma fecha alegaciones al recurso 005/2013, solicitando en su escrito la anulación tanto de la adjudicación del contrato como de su exclusión a la licitación.

**Décimo.** Este Tribunal dictó resolución por la que se acordó el 18 de enero de 2013 el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

**Undécimo.** Se solicitó al órgano de contratación documentación complementaria sobre la documentación administrativa presentada por la empresa adjudicataria y otras empresas, que fue recibida el 25 de enero de 2013 e incorporada al expediente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El Tribunal es competente para conocer de estos recursos, ya que el contrato impugnado es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por ser su importe superior al umbral previsto en el artículo 15 del TRLCSP.

**Segundo.** Ambos recursos han sido presentados en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo los licitadores anunciado al órgano de contratación su voluntad de interponer recurso. Es cierto que en el caso de la UTE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA, la decisión de exclusión de la Mesa de contratación fue adoptada el 29 de noviembre de 2012, pero no consta que dicha decisión de exclusión fuera notificada, requisito necesario para que pueda comenzar a computarse el plazo para la interposición del recurso; por otra, parte, aun cuando el artículo 151.4 del TRLCSP exige que en la decisión en la que se adopta la adjudicación del contrato se mencionen los licitadores excluidos y las causas de exclusión, el acuerdo de adjudicación, que sí fue notificado el 18 de diciembre de 2012, no menciona la exclusión de la UTE.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Tribunal dispone la acumulación de los dos recursos 005 y 007/2013, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por coincidir los dos recursos en la impugnación de la decisión de adjudicación del contrato por el órgano de contratación en la misma licitación.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso debe distinguirse entre el recurso interpuesto por la UTE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U.

(EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA y por la empresa SEA RIBS LDA. En el primer caso, no cabe duda de su legitimación para impugnar el acto de exclusión y, consecuentemente, el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP según el cual “podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En efecto, la entidad recurrente ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado excluida por el acuerdo recurrido.

Sin embargo, no sucede lo mismo en el caso de la empresa SEA RIBS LDA. Esta empresa fue excluida por la Mesa de contratación por carecer de la certificación ISO 9001 2008. En su recurso, esta empresa no formula objeción a su exclusión y centra su recurso en la incorrecta adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE S.L. al afirmar que no ha acreditado solvencia financiera, aportando al efecto certificaciones de las cuentas de dicha sociedad que constan en el Registro Mercantil de las que se deduce que las cifras de negocios de la empresa durante los ejercicios 2009 a 2011 son muy inferiores a las solicitados en los pliegos. Pues bien, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, entre otras, en la resolución 4/2011, de 19 de enero, una empresa que ha sido excluida de la licitación carece de legitimación activa para impugnar la adjudicación pues no dispone del interés legítimo necesario para ello. Por lo tanto, el recurso debe ser inadmitido. Por razones similares, tampoco cabe acceder a las pretensiones formuladas, en su escrito de alegaciones, por la empresa NEUMÁTICAS DE VIGO S.A.U. Aun cuando parece pretender reconducir sus alegaciones al recurso a una impugnación no sólo del acto de adjudicación, sino de su propia exclusión en el procedimiento, tal pretensión no puede ser admitida formalmente por extemporánea. En efecto, habiendo tenido conocimiento el 18 de diciembre de 2012 de la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE S.L., y aunque en el acuerdo de adjudicación no se expresó, como se expuso anteriormente, las causas de exclusión de las empresas, es evidente que pudo reaccionar desde que recibió la notificación de la adjudicación, y, al no

hacerlo, dejó transcurrir el plazo de 15 días para impugnar su exclusión de la licitación. Todo ello, sin perjuicio de la toma en consideración de sus alegaciones.

**Quinto.** En el recurso interpuesto por la UTE se impugnan dos actos muy diferenciados del procedimiento contractual. Por una parte, se impugna su exclusión de la licitación, acordada por la Mesa de contratación. Por otra parte, se impugna la adjudicación del contrato, en la medida en que cuestiona que la empresa adjudicataria reúna los requisitos de solvencia financiera y técnica exigidos en el pliego.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la empresa recurrente formula dos tipos de vicios al acto de exclusión: por una parte, expresa que la abstracción con la que la Mesa le advierte de la necesidad de documentar la documentación de tipo técnico, le ha impedido atender dicho requerimiento de subsanación, aun a pesar de reunir los requisitos exigidos en los pliegos, por lo que la exclusión consecuente, le ha causado indefensión. Por otra parte, afirma que reúne los requisitos exigidos en el pliego.

En el acta de la Mesa de 29 de noviembre, consta que respecto a las empresas de la UTE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL y SANIBASA S.L, la Mesa expresa lacónicamente que debe cumplimentar todos los requisitos establecidos en la cláusula 7.2 del PCAP. Tales requisitos, son los siguientes:

"7.2.- *Solvencia técnica.*

*Las empresas licitadoras deberán proporcionar:*

- *Una descripción detallada y comentada de su infraestructura, organización y métodos de trabajo, así como de los medios (humanos, materiales y técnicos) encargados del control de calidad. Deberá contar en plantilla, al menos, con un ingeniero naval, ingeniero técnico naval o licenciado en náutica con cinco años de experiencia como mínimo en el sector y deberá facilitar igualmente el número de trabajadores que tiene previsto emplear para la ejecución del contrato.*
- *Descripción de las instalaciones técnicas y de las medidas empleadas para garantizar la calidad, y de igual forma; de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

- *Los licitadores deberán acreditar, mediante certificado oficial, que están en posesión de la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación a e embarcaciones de tipo semirrígido.*
- *Asimismo los licitadores deberán acreditar el suministro en los últimos cinco años de al menos una embarcación similar a las que se exigen en el PPT. Se entenderá por embarcación similar aquella en la cual ninguna de sus características varíe en más o menos un 1 0% respecto a las especificadas en los puntos 4; 1 del PPT, respectivamente. Se indicará el importe, f echas y destino público o privado de las embarcaciones. La acreditación se realizará mediante copia de las características principales, tipo y destino de la embarcación correspondiente al proyecto firmado en su momento por el ingeniero naval y de fa autorización del mismo por parte de la Administración Marítima en la que la embarcación haya sido construida, así como de la copia de la actas de recepción y entrega por parte del Armador. Cuando el destinatario sea una entidad de la Administración del Estado bastará el Acta de Entrega en el que figure Para el caso de la empresa ESTALEIROS DO NORTE LDA, la Mesa estima que debe "aclarar las características de la embarcación de acuerdo con las condiciones del PPT".*

Pues bien, este Tribunal considera que tiene razón la recurrente cuando afirma que la gran indefinición con la que la Mesa ha formulado los requisitos que deben ser subsanados, le ha impedido poder acreditar adecuadamente que reúne dichos requisitos. Así, por ejemplo, la empresa SANIBASA S.L ha sido excluida por no disponer de la certificación ISO 9001 2008, cuando la ha aportado en la documentación del recurso, sin que se le hubiera solicitado la subsanación correspondiente, como se hizo con otras empresas licitadoras. Algo similar sucede con la inadecuación de las embarcaciones fabricadas en los últimos cinco años. La Mesa no ha concretado en qué aspectos no se acomodaban al PPT. Siendo así, este Tribunal estima que debe acogerse parcialmente el recurso y que, en consecuencia, debe anularse la exclusión de la UTE recurrente, por falta de motivación en la concreción de los requisitos objeto de subsanación, retrotrayendo las actuaciones de modo que la Mesa de contratación concrete a la recurrente los requisitos que debe cumplimentar, dándole oportunidad para, en su caso,

subsana la documentación que los acredite, y realice una nueva valoración sobre su solvencia a la vista de la documentación que presente.

**Sexto.** Por lo que se refiere a la impugnación de la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE SL, la empresa recurrente afirma que no dispone de los requisitos de solvencia financiera y técnica. Fundamenta este hecho en diversa documentación que, según la recurrente, acredita que la empresa incumple los requisitos exigidos en el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Afirma que *“Aresa Marine S.L. (documento n.2 11) es una empresa que en 2011 vendió sólo 38.798,73 euros; que presentó las cuentas de 2011 en agosto de 2012 justo antes del concurso; que tiene un patrimonio neto de 3.500 euros; y que no tuvo actividad ni en 2010 ni en 2009 ni en 2008 (documento n.12)”*. Afirma también que *“Aresa Marine S.L. no tiene ni la clasificación ISO-9001-2008. Se pedirá prueba pericial independiente que rehaga la valoración hecha por la mesa de la oferta de Aresa Marine S.L.”*

Tales afirmaciones justifican también en este caso, a juicio del Tribunal, la anulación de la adjudicación, y que, para asegurar la igualdad de condiciones, se solicite por la Mesa de contratación la subsanación de la documentación necesaria a la empresa ARESA MARINE S.L. En efecto, la documentación aportada analizada, la existente inicialmente en el expediente y la aportada por los interesados, pone en cuestión los siguientes requisitos:

Respecto de la solvencia económica y financiera, la empresa adjudicataria ha aportado una declaración de que la cifra de negocios durante los años 2009, 2010 y 2011 es superior a la exigida, firmada por una persona perteneciente a la dirección de la empresa, contabilizando todas las actividades internacionales realizadas por el grupo al que pertenece. Sin embargo, los datos aportados por la recurrente, en las alegaciones de NEUMÁTICAS DE VIGO S.A.U. y también por la empresa SEA RIBS LDA, cuyo recurso ha sido inadmitido por falta de legitimación activa, consistente en certificaciones del Registro Mercantil, acreditan que la cifra de negocios de esta empresa es inferior a la requerida.



En efecto, consta que la empresa adjudicataria fue constituida el 9 de diciembre de 2008 con una denominación social distinta, concretamente KANAKAREDES S.L., que cambió de denominación social por la actual ARESA MARINE S.L el 25 de agosto de 2011. Como se expuso anteriormente, no se concretan los vínculos que unen a esta empresa con un grupo de empresas para acreditar su solvencia por medios ajenos (por ejemplo, al amparo del artículo 63 del TRLCSP, según resolución de este Tribunal de 117/2012, de 23 de mayo), y, sin embargo, las certificaciones del Registro Mercantil muestran una actividad económica muy inferior a la exigida por el cuadro resumen del pliego de condiciones, que en el punto 7.1, exige que la cifra de negocios en el período 2009-2011 sea, al menos en cada año, el precio de licitación del contrato. Existe incluso un informe de una consultora (Europyme Advance), aportado por la empresa adjudicataria, de 23 de noviembre de 2012 en el que se contesta que dado que la empresa comenzó su actividad económica en el año 2012 y dado que su cifra de negocios es inferior a un millón de euros, no debe tributar por el Impuesto de actividades económicas. A estos efectos, no puede considerarse como suficiente la aportación de la cifra de negocios del año 2012 y las previsiones de 2013, como hace la empresa, pues, aunque pueda acreditar su solvencia actual, no es éste el requisito exigido en el pliego. Incluso en el informe del órgano de contratación remitido para el recurso 005/2013 se afirma que *“se considera conveniente que desde la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del Ministerio del Interior, como Oficina de Tramitación del expediente de contratación, se soliciten las aclaraciones pertinentes a la empresa ARESA MARINE, S.L. con carácter previo a la formalización del contrato de suministro”*.

Por lo que se refiere a la acreditación de su solvencia técnica por medio de la certificación ISO 9001-2008, exigida en el punto 7.2 del cuadro resumen del pliego, se comprueba que figura a nombre de una empresa distinta DRASSANES D'ARENYS S.A., cuya relación con la empresa adjudicataria tampoco se ha logrado acreditar por la adjudicataria. A estos efectos, tampoco es suficiente la alegación de que por los cambios en la estructura societaria del grupo en el ejercicio 2013 va a otorgarse una certificación a la empresa adjudicataria, pues este requisito debe cumplimentarse en el momento de la presentación de las ofertas y no posteriormente, tal y como ha establecido este Tribunal en reiteradas resoluciones correspondientes a los recursos 157/11 (FD 5), 215/11 (FD 5), 30/12 (FD 3 y 5)



Pues bien, ante todas estas circunstancias, este Tribunal considera que la empresa adjudicataria debe acreditar correctamente su solvencia económica y técnica en estos extremos, lo que no logra con la documentación presentada. Por ello, procede anular la adjudicación realizada, declarando que la documentación por dicha empresa presentada es, en principio, insuficiente para acreditar tanto su solvencia financiera como técnica, y retrotrayendo las actuaciones para que la Mesa de contratación proporcione a la empresa adjudicataria la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, o, en su caso, proceda a su exclusión del procedimiento, solicitando a tal efecto las aclaraciones y documentos que se consideren procedentes.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.S., en representación de la empresa SEA RIBS LDA por no disponer de legitimación activa para recurrir el acto de adjudicación del contrato.

**Segundo.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.G.N., en representación de la Unión Temporal de Empresas EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA y, en consecuencia:

- a) Anular la exclusión acordada por la Mesa de contratación el 26 de noviembre de 2012, retrotrayendo las actuaciones para que dicho órgano administrativo motive a la UTE recurrente los requisitos concretos que debe acreditar o subsanar de entre los exigidos por el pliego, realizando posteriormente una nueva valoración de la adecuación de la oferta a los pliegos.
- b) Anular la adjudicación a la empresa ARESA MARINE S.L., ante la deficiente acreditación de la solvencia económica y técnica, retrotrayendo las actuaciones para que la Mesa de contratación solicite a dicha empresa la subsanación de la documentación necesaria para acreditar que cumple con los requisitos expresados en el pliego, en los términos expuestos en esta resolución.

**Tercero.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.